



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.777

"BASTIANONI MAZZA,
GUSTAVO DAMIÁN S/
QUEJA, EN CAUSA N°
87.615 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.777-Q, caratulada:
"Bastianoni Mazza, Gustavo Damián s/ Queja, en causa n°
87.615 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de octubre de 2018, desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Gustavo Damián Bastianoni Mazza, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de San Isidro que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de un año y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por efracción en grado de tentativa (v. fs. 32/35).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 39/43).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes de la causa (v. fs. 39/40).

En punto a la fundabilidad, transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el órgano casatorio y recordó que en el remedio extraordinario había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la CSJN, con afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído-, del debido proceso legal, del derecho al recurso y del principio de inocencia (v. fs. 40 y vta.).

Agregó que allí había entendido que el *a quo* no realizó una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, y enfatizó en la índole de los cuestionamientos desarrollados en la vía denegada (v. fs. cit./41 vta.).

Luego, afirmó que en el carril extraordinario se había desarrollado una cuestión federal con la fundamentación correspondiente, y que meritaba ser abordada por esta Corte -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 41 vta.). Mencionó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo -y por el Máximo Tribunal nacional- sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- e hizo hincapié en la mayor exigencia que debió pesar ante la denuncia del vicio heterodoxo (v. fs. cit.).

Expresó que, de tal modo, la casación no hizo más que encubrir su propia omisión y remarcó el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia. En ese discurrir, trajo a colación lo resuelto por esta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.777

Corte en la causa P. 85.977 y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. cit./42 vta.).

Finalmente, afirmó que la inadmisibilidad del remedio extraordinario previsto en el art. 494 del digesto adjetivo -cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas- no podía considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de su asistido en tiempo útil (v. fs. 42 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad, la Sala Cuarta juzgó que en el caso no se hallaban abastecidos los recaudos objetivos previstos en el art. 494 del Código formal, tanto en lo referente al monto sancionatorio impuesto como a la naturaleza de los agravios vertidos (v. fs. 33 vta.).

De seguido, recordó que la vía escogida constituía -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. cit./34).

En dicho marco, estimó que los planteos de pretensa índole federal argüidos se desentendían de lo efectivamente fallado y no evidenciaban arbitrariedad ni falta de fundamentación. Así, concluyó que no se acreditaba la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales supuestamente

///

vulneradas (v. fs. 34 y vta.).

Por último, citó la doctrina elaborada por el cimero Tribunal nacional sobre la arbitrariedad de la sentencia y descartó la tacha endilgada (v. fs. cit./35).

2. De lo reseñado se desprende que el órgano intermedio sustentó la inadmisibilidad del carril extraordinario en la inaptitud de los embates de naturaleza federal.

No obstante, la parte insiste en el pretendido cariz excepcional de sus cuestionamientos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía de revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal casatorio obturó su progreso, y que han quedado expuestos precedentemente.

Tampoco prosperan las consideraciones vinculadas con la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción, en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

En consecuencia, la vía directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Gustavo Damián Bastianoni Mazza, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.777

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°934